

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. 05 Oct 2021

Mediante providencia notificada por estado del 18 de agosto del 2021, se tuvo notificada por conducta concluyente a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., es decir que el término para formular excepciones previas, recursos, y contestación de la demanda, comenzaba a partir del 19 de agosto del 2021.

Mediante correo electrónico de fecha 24 de agosto del 2021; manifiesta "...y nos ratificamos con la contestación presentada el 28 de mayo de la presente anualidad." remitiendo en dicho correo solo la contestación a la demanda, pero nada se dijo respecto de las excepciones previas formuladas en fecha 28 de mayo del 2021, ante la falta de pronunciamiento al respecto se tienen por no presentadas en tiempo.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 116
Hoy
El Srío. 06 OCT 2021
NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

05 OCT 2021

1. Se reconoce personería al Dr. PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos del poder conferido agregado a folio 487 vto.

2. Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que BANCOLOMBIA S.A. contestó la demanda en tiempo y formuló excepciones de mérito según escrito visible a folio 488.

3. Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. contestó la demanda en tiempo, por medio de escrito que se agrega a folio 682 a 699, 707 a 855, formulando excepciones de mérito.

4. Como quiera que la demandada DERMAESTETICA PROFESIONAL LTDA., contestó la demanda en tiempo, según pantallazo de correo electrónico que se anexa a folio 704, se tiene por contestada en tiempo.

Notifíquese

El Juez

GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

<p>JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 116</p> <p>Hoy El Srío. 06 OCT 2021</p> <p>NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA</p>

RAD. 110013103004202000093
RECURSO DE REPOSICION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

05 OCT 2021

El apoderado judicial de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., formula recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de julio del 2020 por medio del cual se admitió la demanda.

El argumento del recurrente es que su representada no está obligada a ser vinculada al presente asunto, porque solo actúa como vocera del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Ciento Seis Torre Empresarial, que Fiduciaria Bancolombia actuó siempre bajo las instrucciones de la constructora, siendo esta quien debe asumir alguna responsabilidad frente al contrato de compraventa.

Que por tal razón no resulta vinculante la presencia de la Fiduciaria, pues su gestión como fiduciaria no se ve comprometida, máxima cuando se dispuso a realizar lo que se le encomendó.

La parte activa descurre traslado cuyos argumentos se encuentran agregados a folio 560 a 562.

Surtido el trámite respectivo para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El art. 318 del CGP. establece que el recurso de reposición se encuentra previsto en nuestro ordenamiento procesal civil como el medio de impugnación mediante el cual se puede solicitar que quien profirió una providencia la revoque o reforme si a ello hay lugar.

En el sub lite se presentó contra el auto admisorio de la demanda, el cual si bien es cierto es procedente de conformidad con el art. 318 del C.P., no es menos cierto que el auto admisorio se ataca por cuanto a la demanda le hacen falta alguno de los requisitos formales previstos por el art. 82 del CGP., o porque se dan las situaciones previstas por el art. 100 del C.G.P. mediante excepción previa.

En el sub examine el recurso de reposición presentado tiene como fin que el auto admisorio se revoque y se ordene la desvinculación de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., a lo cual desde ya se advierte no es posible acceder.

Nótese que la falta de legitimación en la causa que alega el demandado carece el demandante para demandarlo, constituye y debe ser alegada como excepción de mérito, la cual debe ser estudiada y revisada con el material probatorio que se aporte y practique dentro del discurrir procesal.

Ahora bien, cierto resulta que el art. 278 num. 3º del CGP., prevé que la carencia de legitimación en la causa, es causal

RAD. 110013103004202000093
RECURSO DE REPOSICION

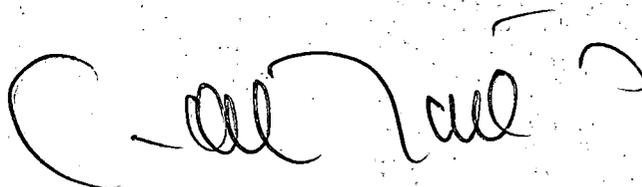
para proferir una sentencia anticipada, se resalta que en los hechos de la demanda y pretensiones se está indicando que la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. incumplió con las obligaciones fiduciarias, lo que quiere decir y que deberá demostrarse en el debate probatorio que se practicara que quien ejerció dicha función.

Así las cosas, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

1. NO REVOCAR el auto de fecha 6 de julio del 2020.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgn

<p>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <i>916</i> Hoy <i>El Srío.</i> <i>10 6 00: 2021</i> NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA</p>
--